



TOCA NÚMERO: TCA/SS/433/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/133/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIA DE CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a nueve de noviembre del dos mil diecisiete. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/433/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. ***** , parte actora, en contra del auto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de recibido el día veintiocho de abril de dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho el C. ***** , ante la referida Sala Regional, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistente en: "LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISÉIS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE, DICTADA POR LA SECRETARIA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO."; relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, acordó al respecto lo siguiente: "...es inconcuso que se encuentra **fuera del término legal**, por haber transcurrido en exceso el término de **quince días hábiles** que establece el numeral antes invocado,...por lo tanto, se tiene al actor por consintiendo tácitamente el acto que hoy reclama, **en consecuencia**, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción I del Código antes mencionado, **se desecha la presente demanda por extemporánea...**".

3.- Inconforme con la determinación del auto antes señalado la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete; admitido que fue el citado recurso, y se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/433/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 69 párrafo tercero, 72 último párrafo, 168 fracción III, 178 fracción I, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra del auto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el juicio administrativo número TCA/SRCH/133/2017; luego entonces, se surten los elementos de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 24, que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, por lo que le comenzó a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintitrés al veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda

Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal visible en la foja 06 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ÚNICO. - CONCRETAMENTE EL PUNTO QUE ME CAUSA AGRAVIO, Y QUE CONSTA EN EL AUTO QUE POR ESTE MEDIO RECURRO, ES LA DETERMINACIÓN DE DESECHAMIENTO DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE PRESENTE ANTE LA SALA REGIONAL DE ESTA CIUDAD, TAL COMO CONSTA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO TCA/SRCH/133/2017. EN EFECTO, Y ATENTO AL MOTIVO QUE SE ME SEÑALA, RESPECTO DE DICHO DESECHAMIENTO, SEGÚN ES EN VIRTUD DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS COMO LO REFIERE EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS. SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO QUE LA SALA AL RESPECTO NO TOMO EN CUENTA, FUE EL 149 EN SU PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO, EL QUE ESTABLECE A LA LETRA LO SIGUIENTE:

...

AHORA BIEN, ES CIERTO LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO, EN EL SENTIDO DE QUE LA DEMANDA DEBIÓ FORMULARSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA QUE SE RECLAMA, SIN EMBARGO LA SALA REGIONAL DE CHILPANCINGO, NO SE PERCATÓ DE QUE **EN DICHA SENTENCIA NO CONSTA EL SEÑALAMIENTO DEL PLAZO** EN LA QUE ESTA PUDIERA SER IMPUGNADA POR EL SUSCRITO PRECISAMENTE EN EL PRESENTE JUICIO CONTENCIOSO **COMO LO EXIGE EL PRECEPTO** QUE SE INVOCA Y AL EXISTIR TAL OMISIÓN, EL PLAZO PARA IMPUGNARLA ES EL DE TREINTA DÍAS, ES DECIR EL RECURRENTE CUENTA CON UN PLAZO DOBLE Y NO EL DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO TAMBIÉN YA CITADO.

COMO SE VE LA DETERMINACIÓN DE DESECHAMIENTO DE DEMANDA ES ILEGAL, EN VIRTUD DE QUE LA SENTENCIA QUE SE PRETENDE COMBATIR MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE LA SALA REGIONAL, NO CONTIENE O NO CONSTA EL PLAZO QUE EL SUSCRITO TENÍA PARA IMPUGNARLA ANTES ESTE H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO, EN CONSECUENCIA, LA MAGISTRADA DE DICHA SALA, VIOLENTO POR COMPLETO EL PRECEPTO YA INVOCADO AL OMITIR SU APLICACIÓN AL MOMENTO DE DICTAR EL AUTO QUE HOY RECURRO. PUESTO QUE COMO YA SEÑALO, EL TÉRMINO O PLAZO ES EL DE TREINTA DÍAS Y NO ES DE QUINCE COMO ERRÓNEAMENTE LO SUSTENTA LA MAGISTRADA DE LA SALA REGIONAL DE IGUALA FORMA, VIOLENTA EL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, EN

VIRTUD DE QUE DICHO AUTO EN CONSECUENCIA NO PUEDE SOSTENERSE QUE SE ENCUENTRE FUNDADO NI MOTIVADO POR LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS JURÍDICOS VERTIDOS EN ESTE ÚNICO AGRAVIO QUE SE HACE VALER. POR LO QUE PIDO SE REVOQUE EL AUTO RECURRIDO Y SE DICTE UNO NUEVO EN EL QUE SE DETERMINE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA QUE TENGO PRESENTADA EN SUTOS DEL EXPEDIENTE YA CITADO.

IV.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero para una mejor comprensión de los agravios esgrimidos por la parte actora en el presente asunto, nos permitimos señalar lo siguiente:

Como se desprende de las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, la parte actora señala como acto impugnado: "LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISÉIS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE, DICTADA POR LA SECRETARIA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO."; por su parte la A quo desecha la demanda al considerar que el presente asunto, se promovió fuera del plazo de quince días que prevé el artículo 46 en relación con el 52 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Inconforme con dicha determinación la parte actora señala en su escrito de revisión que le causa perjuicio el auto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, que desecha su demanda, en el sentido que la A quo paso por alto lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios de Guerrero, que refiere que cuando en la resolución se emita el señalamiento de referencia, el servidor público contara con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo, y que si bien, el artículo 46 del Código de la materia indica que la demanda debe presentarse dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que impugna, la Sala Regional no se percató de que en la resolución impugnada no consta el señalamiento del plazo en la que se pueda impugnar, por lo que a su juicio dicho desechamiento de demanda deviene ilegal.

Tales agravios a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes para revocar el auto de desechamiento de demanda de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, en atención a las siguientes consideraciones:

Ahora bien, a juicio de esta Sala Revisora los agravios vertidos por el C. ***** , parte actora devienen infundados e inoperantes para revocar el auto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, ya que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del presente juicio, efectivamente se advierte que la parte actora presentó el escrito inicial de demanda de manera extemporánea, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que indica: "La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo,..."; de la lectura al dispositivo legal antes invocado se advierte que la demanda promovida ante esta Instancia de Justicia Administrativa debe presentarse ante la Sala Regional correspondiente dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto reclamado, y de acuerdo al escrito de demanda que se analiza, se puede apreciar que la parte actora señala como fecha de conocimiento del acto impugnado el día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del Código de la Materia, el término de quince días, con los que contó la parte actora para interponer su demanda ante este Órgano de Justicia Administrativa le transcurrió del día veintinueve de marzo al veinticinco de abril de dos mil diecisiete, y el escrito de demanda fue presentado en la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, el día veintiocho de abril del año en curso, luego entonces, la demanda fue presentada fuera del término legal de quince días, razón por la cual en el caso concreto se actualiza el desechamiento de la demanda previsto en el artículo 52 fracción I, al configurarse en el caso concreto la causal de improcedencia previstas en los artículos 74 fracción XI en relación con el 46, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, los cuales establecen:

ARTICULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame** o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

...

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

...

ARTICULO 52.- La sala desechará la demanda en los siguientes casos:

I.- Cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

...

Por otra parte, en relación a lo manifestado por el recurrente en su escrito de revisión, en el sentido de que la A quo omitió lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios de Guerrero, ya que la resolución que impugna, no precisa el plazo en el que procede interponer el juicio de nulidad ante esta Instancia Administrativa, dicha aseveración de igual forma deviene infundada, toda vez que del análisis efectuado a la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, que impugna el actor, puede advertirse que la Ley que aplicaron para instaurar el procedimiento al actor fue la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por lo cual no opera a favor del actor el plazo que señala el dispositivo legal citado en líneas anteriores.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, es procedente confirmar el auto de desechamiento de demanda fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente número TCA/SRCH/133/2017, por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 69, tercer párrafo, 178, fracción II, 181, segundo párrafo, y 182, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y



cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes para revocar o modificar el auto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TCA/SS/433/2017, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRCH/133/2017, por los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/433/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/133/2017.